

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000574 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD MEDICA ETICA IPS.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 01229 de fecha 15 de diciembre de 2011, se ordena la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Unidad Médica Ética IPS. De Puerto Colombia, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No 1362 de 2 de Agosto de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la Autoridad Ambiental competente de su jurisdicción.
- Presunta Transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial., al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los Residuos y Desechos Peligrosos que se generen.

ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO:

La Unidad Médica Ética IPS. Presento los descargos del Auto N° 001229 de 15 de Diciembre de 2011, Notificado 26 Diciembre de 2011 mediante oficio radicado N°000121 del 5 de Enero 2012 bajo los siguientes argumentos:

La unidad Médica Ética solicita tener en cuenta la solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de residuos Peligrosos radicado mediante N° 010346 del día 10 de noviembre de 2011 y que hasta la fecha no ha recibido respuesta ni asesoría en cuanto al tema de inscripción, si no que por el contrario se ha iniciado una investigación en su contra mediante auto N° 001229 del 15 de Diciembre 2011 por la presunta omisión de no aparecer inscrita como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL.

También argumenta haber dado explicación detallada del porque no había solicitado con anterioridad la solicitud de inscripción como Generador de Residuos Peligrosos mediante el radicado N°010346 del 10 de Noviembre del 2011 con 97 folios anexos.

Además solicita tener en cuenta no haberse encontrado en incurso en anteriores oportunidades en investigaciones de violación de las normas Ambientales.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – CRA. En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales realizo visita de inspección técnica adelantada por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, de la cual se desprende el concepto técnico No 0021 del 06 de febrero de 2013, en el que se hicieron las siguientes Observaciones y Conclusiones:

Observaciones:

Se observó que la Unidad Medica Ética IPS:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000574 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD MEDICA ETICA IPS.”

Unidad Medica Ética IPS, realiza la Gestión Integral del manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera:

Unidad Medica Ética IPS, emplea la clasificación de los residuos que genera utilizando el siguiente código de colores:

- ✓ Rojo: residuos peligrosos (Biosanitarios)
- ✓ Verde: Residuos no peligrosos (papelera, producto de la limpieza).
- ✓ Guardián: (Residuos Cortopunzantes).

Unidad Medica Ética IPS, está realizando una correcta segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, la Unidad Medica Ética IPS, ha contratado los servicios de la empresa SAE. S.A. ESP con una frecuencia de recolección quincenal y una cantidad recolectada según recibo de recolección de (35) kilogramos, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Triple A. S.A. ESP, con una frecuencia de tres veces a la semana.

Unidad Medica Ética IPS, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGRHS, en el cual se está desarrollando las actividades consignadas en este, en cuanto a la implementación del mismo desarrollo de programas educativos, conformación del grupo administrativo sanitaria ambiental y sanitaria información verificada con las actas del comité y de capacitación.

La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas, y tapaboca. Esta recolección se realiza dos veces al día.

La Entidad, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma:

Los residuos cortopunzantes generados en los servicios de Odontología y toma de muestra son depositados en guardianes, previa desactivación con peróxido de hidrogeno.

Los residuos mercuriales amalgama son desactivado con glicerina liquida.

La limpieza de la escupidera se realiza con hipoclorito de sodio entre la atención de paciente y paciente.

Las heces son desactivan con cal y depositadas en bolsas rojas y llevada al área de almacenamiento a la espera de la empresa especializada para su recolección.

La orina y coágulos de sangre son desactivan con hipoclorito de sodio y van al sistema de alcantarillado.

Unidad Medica Ética IPS cuenta con un área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios y ordinario, este lugar reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, el cual cuenta con las siguientes características: Uso exclusivo, acceso restringido, protección contra agua lluvias y roedores, separación física para los residuos no peligrosos y peligrosos, recipientes separados por tipo de residuos, pisos y paredes adecuadas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000574 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD MEDICA ETICA IPS.”

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de los procedimientos odontológicos y actividades limpieza, las cuales son vertidas al alcantarillado previa desactivación con hipoclorito de sodio.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en la IPS, es suministrada por la Triple A S.A ESP.

Así las cosas, se procederá a estudiar el presente caso, con el fin de tomar una decisión de fondo.

La empresa presento los descargos del Auto N° 001229 de 15 de Diciembre de 2011 Notificado 26 Diciembre de 2011 mediante oficio radicado N°000121 del 5 de Enero 2012 bajo los siguientes argumentos:

La Unidad Médica Ética IPS, pidió tener en cuenta la solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de residuos Peligrosos radicado mediante N° 010346 del día 10 de noviembre del 2011 y que hasta la fecha no ha recibido respuesta ni asesoría en cuanto al tema de inscripción, si no que por el contrario se ha iniciado una investigación en su contra mediante auto N° 001229 del 15 de Diciembre 2011 por la presunta omisión de no aparecer inscrita como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL.

También argumenta haber dado explicación detallada del porque no había solicitado con anterioridad la solicitud de inscripción como Generador de Residuos Peligrosos mediante el radicado N°010346 del 10 de Noviembre del 2011 con 97 folios anexos.

Además solicita tener en cuenta no haberse encontrado en curso en anteriores oportunidades en investigaciones de violación de las normas Ambientales.

Al hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, por cuanto sería necesario determinar la responsabilidad de los sujetos infractores ambientales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental en estricto sentido, sino un régimen de responsabilidad subjetiva en el que se presume la culpa o dolo del infractor, presunción que puede ser desvirtuada a través de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Al respecto se manifestó:

“Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la no necesaria presentación del daño –sólo incumplimiento de la ley- y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000574 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD MEDICA ETICA IPS.”

finalmente la existencia de otras causales que exculpan el presunto infractor.”

Que así mismo en la sentencia C-742/10 señaló: *“El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento.*

En el caso que tenemos bajo estudio, la empresa Unidad Médica Ética IPS, no cumplió con las obligaciones señaladas en el Decreto 4741 de 2005, así como lo establecido en la Resolución No 1362 de 2007, en los términos establecidos por dichas normatividad incurriendo en una responsabilidad culposa.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)”*

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000574 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD MEDICA ETICA IPS.”

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

LA FALTA

- Violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la Autoridad Ambiental competente de su jurisdicción.
- Transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial., al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los Residuos y Desechos Peligrosos que se generen.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la Unidad Medica Ética IPS, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

Fórmula para Tasar la Multa:

$$Multa = B + [\alpha * i) * (1 + A) + Ca * Cs$$

En donde:

B = Beneficio ilícito

a = Factor de Temporalidad.

i = Grado de afectación Ambiental

A = Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca = Costos asociados.

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo.

Como producto de infracción a las normas ambientales, se presentan dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo. El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Los hechos constitutivo de infracción son disposiciones legales (transgresión de las normas de protección ambiental) específicamente está violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y la transgresión a la disposiciones establecida en la Resolución N° 1326 del 2 de Agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000574 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD MEDICA ETICA IPS.”

Beneficio ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cual es la opción lícita más cercana y se calcula cual era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la obligación de inscribirse en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos (RESPEL) ante las autoridades competente de jurisdicción. Teniendo en cuenta categoría y plazos establecidos por la norma.

El beneficio económico se encuentra asociado al trámite administrativo y de los estudios requeridos por las autoridades ambientales (costos evitados)

$$B = \frac{Y2(1-p)}{p} \quad p = \text{capacidad de detección de la conducta}$$

Y2 = costos evitados esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente infractor al incumplimiento de las normas ambientales y/o costo administrativos, es decir ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Y2 = C* (1-T) donde T= impuesto, CE costo evaluado que se puede clasificar en tres grupos:
Inversión que debió realizar en capital.

Mantenimiento de inversión.

Operaciones de inversiones

Entonces Y2= 0 donde el beneficio ilícito (B) para este caso es igual a (0).

Determinación del riesgo.

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)

m= Magnitud potencial de la afectación = 8 (irrelevante)

$$r = 0.2 \times 8 \text{ entonces } r = 1,6.$$

Obteniendo el valor del riesgo. Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en peso)

R = Riesgo

$$\text{Entonces } R = (11,03 * SMMLV) * r = 11.03 \times 566.700 \times 1,6 = \$ 10.001.121$$

$$R = i = \$ 10.001.121$$

Factor temporalidad (α)

$$\alpha = (3/364) * d - (1 - 3/364)$$

El plazo máximo para registrarse los pequeños generadores era hasta 31 de Diciembre 2009.

No obstante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA emitió un comunicado de la infracción al usuario a través del Auto N° 001104 de 19 de Octubre de 2011 Notificado 9 Noviembre de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000574 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD MEDICA ETICA IPS.”

Posteriormente la Unidad Medica Ética IPS presento solicitud del PIN o código del usuario para inscripción en el registro como Generadores de Residuos Peligrosos el día 5 de Enero mediante oficio Radicado N° 010346 de 10 de Noviembre 2011.

Teniendo en cuenta que la Unidad Medica Ética IPS no ha ingresado la información en el SIUR de sus residuos peligrosos producidos en su actividad, el índice de temporabilidad estará dado por el periodo comprendido de la notificación de la investigación hasta la fecha que solicito el PIN.

Fecha de inicio de investigación 19 de Octubre de 2011 Notificado 9 Noviembre de 2011.
Fecha de solicitud del PIN el 10 de Noviembre del 2011.

Número de días = 22

$$\alpha = (3/364) * 22 + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = 3/364 * 22 + (1 - (3/364)) = 0,1813 + 0,991758 = 1,17$$

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (1,17 * 10.001.121)$$

$$\text{De donde } (\alpha * i) = 11.701.311$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A) = 0

Costo Asociados (Ca): 0, la variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs): 0,50 (se establece como persona jurídica y de acuerdo a la misma como pequeña empresa) la empresa realiza actividades de pediatría, urgencia, odontología, consulta externa, toma de muestras, laboratorio clínico, nutrición, farmacia, Psicología y ortopedia.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

$$B = 0$$

$$(\alpha * i) = 11701311$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,5$$

$$\text{Multa} = 0 + [(11701311) * (1 - 0) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$ 5.850.655$$

Esta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a la empresa Unidad Medica Ética IPS, identificada con NIT: 802021182-1, por tal motivo se les impondrá una sanción de carácter pecuniario..

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no hay lugar a conceder lo pretendido por el aquí investigado, por tal motivo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000574 DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD MEDICA ETICA IPS."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Unidad Medica Ética IPS., ubicada en calle 5 No. 8 – 38 del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, Representada Legalmente por JACKELINE ESTRADA, o quien haga sus veces, identificada con el Nit. 802021182 -1, con la Imposición de MULTA correspondiente al valor de **Cinco Millones Ochocientos Cincuenta Mil Seiscientos Cincuenta y cinco pesos m/l. (\$ 5.850.655.00)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 17 SET. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
 DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 1426-011

Elaboró: Dr. Winston Varela.

Revisó: Odair Mejía. Profesional Universitario.

V.B. Dra. Juliette Sleman Chams – Gerente de Gestión Ambiental (C)